

**SENTENCIA**

**Radicado No. 2016-00062-00**

Sincelejo, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras.  
**Solicitante:** Carlos Emiro Barragán Atencia.  
**Oposición:** Sin Opositor Conocido.  
**Predio:** "Monte Gocen".

**1. ASUNTO A TRATAR.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo a que en el presente proceso no hubo oposición a la solicitud de restitución y se allegaron las pruebas decretadas de oficio, se dispone el despacho a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovida por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial, Sucre, en representación del señor: **Carlos Emiro Barragán Atencia**. Referente al predio denominado "Monte Gocen" el cual se encuentra ubicado en el departamento de Sucre, municipio de San Benito Abad, corregimiento de Punta de Blanco.

**2. FUNDAMENTO FACTICOS.**

2.1. El señor Carlos Emiro Barragán Atencia adquirió mediante negocio jurídico de compraventa el predio denominado "Monte Gocen" de 20 hectáreas, ubicado en la vereda El Pital, en jurisdicción del municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre, a través de la escritura pública N° 122 de fecha 1° de marzo de 1989 de la Notaría Única del Círculo de Sincé, Sucre, suscrita entre aquél y el señor Dairo Jesús Palacio Leyva. Este predio proviene de la sustracción de un predio de mayor extensión denominado "El Pital" o "Los Venados" o "Villa Rosa", el cual constaba de 95 Ha.

2.2. El Carlos Emiro Barragán Atencia con anterioridad había adquirido la propiedad de un predio circunvecino denominado "Mangón Octaviano", donde junto con sus hijos empezó a trabajar en asuntos de agricultura.

2.3. Sostuvo que el predio "Monte Gocen" fue adquirido producto de la actividad económica que había hecho en la finca "Mangón Octaviano", en donde realizaron actividades de siembra de maíz, arroz, ajonjolí, y levante de ganado. Uno y otro predio, "Monte Gocen y Mangón Octaviano" estaban distantes de un predio por medio, ambos le generaban ingresos a su propietario, quien vivió un tiempo en "Mangón Octaviano", mientras que en "Monte Gocen" tenía un trabajador que habitaba en una casita que había construida ahí.

2.4. Manifestó que en la década de los años 80's e inicios de 90's, había normalidad y tranquilidad en cuanto a orden público se refiere. Posteriormente, para el año 1997 se llevó a cabo una toma por parte de miembros de la guerrilla en el municipio de Galeras, Sucre, en la que resultó un agente de policía muerto y varios heridos, situación que afectó

a toda la región, extendiéndose a la zona de ubicación del predio, en la medida que todos sus pobladores vecinos al predio sentían miedo, porque ellos en su huida se metían y se refugiaban en las casas. En esa época, se llevaban secuestrados civiles para ellos poderse escapar, eso los afectó psicológicamente, porque no sabían qué pasaría.

2.5. Para el año 2000, la zona comenzó a cambiar, la gente decía que veían personas desconocidas, sospechosas que llegaban a los potreros y a las pajas. (...) esas personas portaban botas pantaneras inclusive en tiempos en donde no había lluvia, comenzaron a perderse las cosas. Esas personas comenzaron a pedir cosas, animales, vacas, aves de corral. Llegaban y mandaban a hacer sancochos por ejemplo a mi cuñada Miriam Payares en el año 2001, se le perdieron 40 cabezas de ganado de la finca del señor Barragán Atencia, hecho que se atribuye a las FARC que operaba en la zona, y también al ELN.

2.6. Estos hechos de presencia de grupos armados marcó el punto de partida de los abandonos de los predios "Canan", "Mangón Octaviano" y "Monte Gocen", viéndose obligado el grupo familiar para el año 2002 a desplazarse por ello al municipio de Galeras que quedaba entre 40 minutos y una hora dependiendo de las condiciones del camino... en esa oportunidad todo lo que había en los predios mencionados se perdió en la medida que nadie a cargo de velar por los cultivos, pues, quedaron absolutamente abandonados.

2.7. Para ese mismo año 2002, un hijo del señor Carlos Emiro Barragán Atencia, de nombre Carlos Barragán Campo, concejal de ese entonces del municipio de Galeras, tuvo que desplazarse hacia Venezuela, por cuanto la guerrilla lo amenazó de muerte.

2.8. Por otro lado, el señor Rodrigo Rafael Barragán Campo, hijo del solicitante Carlos Emiro Barragán Atencia, fue asesinado en hechos ocurridos el 7 de mayo de 2004, cuando hombres armados vestidos de camuflados le propinaron varios disparos, hecho ocurrido en la vivienda de aquel ubicada en el municipio de Galeras. Producto de ese mismo hecho, en donde hubo cruce de fuego entre la víctima y los victimarios, fue asesinado un miembro de la guerrilla identificado como alias "Norvey", segundo comandante del frente 35 de las FARC, por quien se ofrecía una recompensa por su captura, ya que era reconocido en la región como el encargado de secuestrar y matar a los ganaderos de la zona.

2.9. Ese acontecimiento marcó un giro "brusco" y trascendental en la vida del solicitante y su familia, ya que el señor Rodrigo Rafael Barragán Campo, era el hijo mayor de la familia, y por tener esa condición, era considerado el consejero de sus hermanos y parientes en muchos aspectos de la vida. El asesinato del hijo del solicitante sofocó aún más el desprendimiento material con el inmueble objeto de restitución, en la medida que la familia de aquél no tenía o presentían condiciones mínimas de seguridad dada la connotada presencia de grupos guerrilleros en esa zona, generando en ellos el estado de necesidad de abandonar definitivamente el inmueble.

2.10. Estando el predio "Monte Gocen" en estado de abandono dado los notorios hechos que padeció el solicitante en el marco del conflicto armado que se suscitó en la zona de ubicación del predio en comento, entre ellos abigeato y homicidio de un miembro de su familia por parte grupos guerrilleros, se tiene que para el año 2006, se acercó un amigo de la familia llamado Elimileth Campo, concretamente, a donde el señor Carlos Emiro

Barragán Atencia, comunicándole que habían personas de Sincé Sucre que estaban interesadas en comprar todo, esto es, los predios "Monte Gocen", "Mangón Octaviano" y "Canan". En virtud de ello, se logró efectuar una negociación con el señor el señor Gabriel Garrido, consistente en realizar un contrato pero que luego se lo quitaron. Como consecuencia de esa negociación, se pactó el precio de \$12.000.000, por las 20 Ha que conforman el predio "Monte Gocen", sin embargo, de esa suma sólo se entregaron \$10.000.000, pues frente a los \$2.000.000 hubo diferencias con el señor Elimileth Campo, a lo cual solo reconoció y pago al señor Barragán Atencia la suma de \$1.000.000.

2.11. El negocio mencionado se encuentra visible en la escritura pública de compraventa No. 174 de junio 29 de 2006, de la Notaría Única del Círculo de Sincé, por la cual el señor Carlos Barragán Atencia transfiere el derecho real de dominio del predio rural a los señores Héctor Gabriel Garrido Sierra, María Alejandra Garrido Severiche, Gabriel Garrido Severiche, Manuel Garrido Severiche.

2.12. Dicho negocio de venta extinguió el vínculo del señor Carlos Emiro Barragán Atencia con el predio "Monte Gocen", en la medida que finiquitó toda relación jurídica con el inmueble.

2.13. El señor Carlos Emiro Barragán Atencia se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV - por amenazas en el municipio de San Benito Abad, Sucre, con fecha de ocurrencia 25 de octubre de 2002, por desplazamiento forzado en el mismo municipio con fecha de ocurrencia 20 de enero de 2004 y por homicidio en el municipio de Galeras, Sucre, con fecha de ocurrencia 7 de mayo de 2004.

2.14. Para el momento de los hechos victimizantes aducidos, el señor Carlos Emiro Barragán Atencia, acreditaba respecto del inmueble solicitado, la calidad de PROPIETARIO del predio "Monte Gocen" o "Pita" o "Los Venados".

2.15. Por consiguiente, el peticionario está legitimado en los términos del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 75 de la misma normatividad, para solicitar la restitución jurídica y material del predio antes identificado.

2.16. El día 2 de octubre de 2012 el señor Carlos Emiro Barragán Atencia presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Iniciando el trámite administrativo de inclusión del predio en el RTDAF, la UAEGRTD determinó mediante Resolución No. RS 01324 de 30 de septiembre de 2016, incluir al señor Carlos Emiro Barragán Atencia en el RTDAF.

2.17. El solicitante elevó petición de representación judicial a la UAEGRTD, la cual fue aceptada mediante Resolución Numero RR 02006 de 1 de diciembre de 2016.

### **3. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y DE SU NÚCLEO FAMILIAR**

#### **3.1. Carlos Emiro Barragán Atencia - ID. 72125**

A continuación se detalla la identificación de los solicitantes y de los miembros de su núcleo familiar al momento de la victimización (casillas SI) y su núcleo actual (casillas NO)

| Id    | Nombre                        | Edad | Documento De Identidad | Nombre Del Predio Solicitado En Restitución | Calidad Jurídica | Domicilio Actual |
|-------|-------------------------------|------|------------------------|---|------------------|------------------|
| 72125 | Carlos Emiro Barragán Atencia | 85   | 972.892                | MONTE GOCEN                                 | Propietario      | Galeras, Sucre   |

### **Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.**

| Nombres y Apellidos          | N° Identificación  | Parentesco |
|------------------------------|--------------------|------------|
| Luisa Rosa Campo de Barragán | 23.163.260         | Cónyuge    |
| Jorge Eliécer Barragán Campo | 92.099.525         | Hijo       |
| Ana luisa Barragán Campo     | 33.082.355         | Hija       |
| Ana Jesy Galván Barragán     | T.I. 991125-11659  | Nieta      |
| Jeimy Rut Galván Barragán    | T.I. 1.005.424.849 | Nieta      |
| Jesly Jhoana Galván Barragán | 1.100.543.812      | Nieta      |
| Carlos Emiro Barragán Campo  | 92.095.037         | Hermano    |

## **4. PRETENSIONES**

### **4.1. Pretensiones Principales**

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor CARLOS EMIRO BARRAGÁN ATENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 972.892 de Sincelejo, y su conyugue, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con al predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDO:** ORDENAR la restitución jurídica y material a favor del solicitante CARLOS EMIRO BARRAGÁN ATENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 972.892 de Galeras, y su conyugue, del predio "Monte Gocen" o "El Pital" o "Los Venados", ubicado en el departamento Sucre, municipio de San Benito de Abad, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuyas extensiones corresponden a 20 has con 7938 M<sup>2</sup> de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERO:** APLICAR la presunción contenida en el numeral 2º literal A del numeral del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el señor CARLOS EMIRO BARRAGÁN ATENCIA, fue despojado desde la óptica del derecho civil, del derecho de dominio que

tenía sobre el predio "Monte Gocen", identificado con los FMI Nos. 347-7614 y 347-7658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, a través de la suscripción de la escritura pública de compraventa No. 174 de 29 de junio de 2006, elevada ante la Notaría Única de Sincé.

**CUARTO:** En consecuencia, se **DECLARE** la inexistencia del negocio jurídico de compraventa celebrado entre los señores **CARLOS EMIRO BARRAGÁN ATENCIA** y los compradores **HÉCTOR GARRIDO SIERRA; MARÍA ALEJANDRA GARRIDO SEVERICHE; GABRIEL GARRIDO SEVERICHE** y **MANUEL GARRIDO SEVERICHE**, respecto del predio "Monte Gocen", de conformidad con lo enunciado en el numeral 2o literal A del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

**4.1.1. Con relación al registro de instrumentos públicos y medidas de protecciones de los bienes Monte Gocen.**

**PRIMERO:** Que de acuerdo a lo anterior, se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sincé que realice la anotación en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 347-7614 y 347-7658, relacionada con la restitución jurídica y material del predio "Monte Gocen" o "El Pital" o "Los Venados".

**SEGUNDO:** ORDÉNESE a la ORIP enviar copia del folio de matrículas inmobiliaria atrás mencionada al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, para que dicha entidad actualice los registros cartográficos y alfanuméricos de la parcela restituida; teniendo en cuenta el área, linderos y titular del derecho con fundamento en la información dada por el Juez en la sentencia.

**TERCERO:** ORDENAR el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 347-7614 y 347-7658 predio "Monte Gocen" o "El Pital" o "Los Venados", conforme al literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1o del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO:** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincé para que **actualice** el registro de instrumentos públicos en lo referente a: área a registrar-linderos y titular del derecho; teniendo en cuenta la individualización e identificación lograda con el levantamiento topográfico, el informe de georreferenciación y el informe técnico predial, anexo a esta solicitud, o de acuerdo a lo que se establezca después del debate probatorio dentro del presente proceso respecto a la individualización material del inmueble solicitado en restitución; conforme al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; teniendo en cuenta además, que el título de propiedad debe entregarse a nombre de los compañeros o conyugues que al tiempo de los hechos de violencia cohabitaban.

**QUINTA:** ORDENAR como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio restituido o el compensado. Según el caso.

**SEXTA:** Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sincé la inscripción en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 347-7614 y 347-7658

predio "Monte Gocen" o "El Pital" o "Los Venados", la medida de protección patrimonial prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, de acuerdo al consentimiento de los peticionarios que expresaron a través de las solicitudes de representación judicial que se anexan. En consecuencia de lo anterior, se ordene a la Agencia Nacional de Tierras, la inscripción de dicha medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA.

**SEXTA:** Si de resultar probado, ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincé, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMA:** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincé, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

#### **4.1. 2. Con relación al predio restituido.**

**PRIMERA:** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio "Monte Gocen" o "El Pital" o "Los Venados", lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que se establezca después del debate probatorio dentro del presente proceso respecto de la individualización material del inmueble solicitado en restitución, esto de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

**SEGUNDA:** Ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y Constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material de los predios y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas.

#### **4.1.3. Con relación al retorno de los solicitantes y la restitución con enfoque transformador.**

##### **4.1.3.1. Retorno y acompañamiento de las víctimas.**

**PRIMERA:** Que con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

**SEGUNDA:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, diseñe y ejecute los planes de retorno o reubicación, que se involucre a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas.

#### **4.1.3.2. Derechos Fundamentales y enfoque diferencial.**

**PRIMERA: En materia de salud.** De conformidad con el procedimiento de que trata el artículo 87 del Decreto 4800 de 2011, se ordene a la Secretaria de Salud del Municipio donde residan las solicitantes junto con su conyugue, a que realice la identificación de los miembros de su núcleo familiar que no estén afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En caso de detectar miembros del núcleo familiar no afiliados al sistema de seguridad social en salud, se ordene la realización de los trámites administrativos afectos de obtener la efectiva vinculación a dicho sistema.

**SEGUNDA: En materia de educación.** Por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal del municipio donde reside el solicitante y su conyugue, se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 párrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, si fuere el caso.

Así mismo, se ordene que por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

**TERCERA: En materia de trabajo.** Que se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y a la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

**CUARTA: En materia de vivienda y proyectos productivos.** Que se ordene incluir a los beneficiarios de restitución, si no lo estuvieren, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, administrados por el Banco Agrario, de conformidad con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 así como, dentro del programa de proyectos productivos para la población beneficiaria de restitución de tierras, a los solicitantes y sus núcleos familiares, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial.

**QUINTA: En materia de vías de acceso y servicios públicos.** Que se emitan las ordenes dirigidas a obtener la adecuación de las vías de acceso a los predio objeto de restitución; para ello requiérase a entidades como Instituto Nacional de Vías - Invías, Departamento de Sucre, municipio de San Benito de Abad, en orden al acatamiento del principio constitucional de sostenibilidad fiscal, contemplado en el artículo 334 e inciso primero del artículo 339 de la Constitución Política y demás normas concordantes. Así

mismo se ordene la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación servicios públicos básicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011 compilado en otro decreto.

**SEXTA: En materia de seguridad.** Se ordene a la fuerza pública la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre el balance de las acciones desarrolladas en la zona restituida para efectos de mantener la seguridad del solicitante de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 219 del Decreto 4800 de 2011.

**SÉPTIMA: Enfoque Diferencial. Discapacitado.** Se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 361 de 1997, a favor del señor JORGE ELIECER BARRAGÁN CAMPO, hijo del señor CARLOS EMIRO BARRAGÁN ATENCIA, en virtud de estado de discapacidad mental, en materia de prevención y rehabilitación, educación, salud, transporte, de manera diferencial y específica dada las alteraciones sufridas con ocasión a los hechos victimizantes que padecieron miembros de su núcleo familiar, y que llevó a la postre al abandono y posterior despojo del predio objeto de restitución.

**OCTAVA: Enfoque Diferencial. Adultos mayores.** Teniendo la condición de adulto mayor y/o tercera edad del solicitante CARLOS EMIRO BARRAGÁN ATENCIA, ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Secretaría de Salud del municipio de Galeras, Sucre, localidad de residencia, la vinculación de los solicitantes o miembros de su núcleo familiar, al programa de protección y al programa nacional de alimentación al adulto mayor de su competencia.

#### **4.1.3.3. Con relación al seguimiento de las órdenes emitidas en la sentencia.**

**PRIMERA:** Que se ordene por conducto de la comisión de seguimiento y monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el sistema nacional de atención y reparación a las víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA:** Que se ordene al comité de justicia transicional departamental y municipal la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas del corregimiento desbarrancado, jurisdicción del Municipio de San Benito de Abad, desarrolladas por el sistema nacional de atención y reparación a las víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.

**TERCERA:** Que se profieran todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



## **4.2. Pretensión subsidiaria.**

**ÚNICA:** En el caso eventual que sea inviable la restitución en los términos solicitados en el numeral 3º del acápite 10.1 que corresponde a las pretensiones individuales de la presente solicitud, y de resultar probada cualquiera de las causales de que trata el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, junto a aquellas que el operador jurisdiccional considere como causal no establecida en esa normativa dado el carácter enunciativo de las mismas, se ordene la compensación a los solicitantes y que sean entregados con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, inmuebles de similares características, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 inciso 5o y 97 literales a, b, c y d de la Ley 1448 de 2011.

## **4.3. Pretensiones complementarias.**

### **4.3.1. Con relación a la individualización del predio reclamado.**

**PRIMERA:** Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

### **4.3.2. Pretensiones en cuanto al alivio de pasivo.**

**PRIMERA:** Ordenar al Alcalde del municipio de San Benito de Abad, dar aplicación al acuerdo que regula el alivio de pasivos de impuesto predial, y en consecuencia condonar las sumas causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios relacionados e identificados a lo largo del presente escrito.

**SEGUNDA:** Ordenar al Alcalde del municipio de San Benito de Abad, dar aplicación al acuerdo que regula el alivio de pasivos de impuesto predial, y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio identificado a lo largo del presente escrito.

**TERCERA:** Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras, si es del caso, y que resultaren probadas.

**CUARTA:** Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes restituidos tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse, si es del caso.

### **4.3.3. Pretensiones de suspensiones y acumulación procesal.**

**PRIMERA:** Que se ordene la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre los predios objeto de reclamación, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten los predios objeto de solicitud, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

**SEGUNDA:** Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas, o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predio objeto de esta acción.

**TERCERA:** Que para el efecto se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o a quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

## **5. ACTUACIONES.**

**5.1.** El 13 de enero de 2017, el juzgado entre otras cosas, (i) admitió las solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial, Sucre, dentro del expediente 2016-00062-00, (ii) ordenó su inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria y la notificación a los titulares de derechos reales inscritos, y (iii) ordenó la publicación de esta solicitud, en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**5.2.** El 18 de septiembre de 2017 se abrió a pruebas la solicitud de Restitución de Tierras, por el término de treinta días (30) días, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, y se tuvieron como tales todas las documentales aportadas al plenario, se hicieron requerimientos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Dirección Territorial Córdoba. Finalmente, se decretó la práctica de una inspección judicial sobre el predio rural objeto de restitución denominado "Monte Gocen", con el objeto de verificar su ubicación, destinación, estado de conservación, áreas de cultivo, características y en general verificar las condiciones de este.

## **6. PRUEBAS**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial, Sucre, aporla las siguientes:

### **6.1. Pruebas recaudadas y constituidas por la Unidad de Restitución.**

- Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria. Oficio 3600013/ del 15 de mayo de 2015.
- Unidad Nacional de Protección. Oficio N° OFI15-00013120 del 22 de mayo de 2015.
- CISA S.A. Oficio S/N del 28 de mayo de 2015.
- CISA S.A. Oficio S/N del 22 de septiembre de 2015.
- Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal. Oficio N° OF115-00041171 / JMSC 130200 del 22 de mayo de 2015.
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Oficio N° 20157209315511 del 26 de mayo de 2015.
- Agencia Colombiana para la Reintegración. Oficio N° OFI15-010371 / JMSC 5202023 del 26 de mayo de 2015.
- Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Oficio N° OF115-00041716 / JMSC 150000 del 25 de mayo de 2015.
- Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, sede Sincelejo. Oficio N° 0254 DFNEJT del 11 de junio de 2015 e informe anexo N° 70-21093.
- Dirección de Fiscalías Nacionales. Eje Temático de Delitos de Desaparición y Desplazamiento. Oficio N° DFN 01574 del 27 de mayo de 2015.

### **6.2 Pruebas individuales de los solicitantes.**

#### **6.2.1. Carlos Emiro Barragán Atencia.**

- Formato de solicitud de inscripción en el RTDAF, elevado por la señora Ana Barragán en representación del señor Carlos Barragán Atencia.
- Copia de cédula de ciudadanía del señor Carlos Barragán Atencia.
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora Luis Rosa Campo de Barragán.
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora Ana Rosa Barragán Campo.
- Copia de registro civil de nacimiento de la señora Ana Rosa Barragán Campo.
- Copia de registros civiles de nacimiento de: Ana Gesy Galván Barragán; Jeimy Rut Galván Barragán; Jesly Jhoana Galván Barragán; Jorge Eliecer Barragán Ocampo.

- Partida de bautismo de la señora Luis Rosa Campo Lastre.
- Partida de bautismo del señor Rodrigo Rafael Barragán Campo.
- Registro Civil de Defunción de Rodrigo Rafael Barragán Campo.
- Registro de Hierro de Marca de Semovientes del señor Carlos Barragán Atencia.
- Formato de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas ante la Unidad de Atención y Reparación a la Víctimas, elevado por el señor Carlos Barragán Atencia.
- Formato y/o acta de ampliación de los hechos de la señora Ana Barragán Campo, hija del solicitante Carlos Barragán Atencia.
- Copia de constancia expedida por la Asistente Judicial 11 de la Unidad Doce Seccional de Fiscalías Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, del 18 de junio de 2004.
- Oficio No. ZEUS 131442 de 28 de mayo de 2015 expedido por CISA.
- Escritura Pública N° 122 de fecha 1o de marzo de 1989 de la Notaría Única del Circulo de Sincé, Sucre, mediante la cual el señor Dairo Jesús Palacio Leyva transfirió a favor del señor CARLOS EMIRO BARRAGÁN ATENCIA, a título de venta el derecho de dominio y propiedad que tenía en una porción de terreno de mayor extensión del predio rural nombrado "El Pital" o "Los Venados" constante de 20 hectáreas de extensión superficiaria,
- Copia de los folios de matrícula inmobiliaria 347-7614 y 347-7658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre, que dan cuenta de la situación jurídica actual del bien.
- Consulta catastral realizada en la página WEB del IGAC.
- Informe de Comunicación del Predio en el trámite administrativo de inclusión en el RTDAF, de fecha 8 de noviembre de 2015.
- Informe Técnico Predial elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD Territorial Sucre, de fecha 29 de enero de 2016.
- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD Territorial Sucre, de fecha 19 de noviembre de 2015.
- Escrituras Públicas de Compraventa números 173 del 29/6/2006, 174 del 29/6/2006 y 263 del 15 de septiembre de 2006, todas la Notaría Única de Sincé.
- Acta de diligencia de entrevista de ampliación de hechos del señor RODRIGO RAFAEL BARRAGÁN PAYARES, ante la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre, sede San Marcos, practicada el 2 de junio de 2015.
- Acta de diligencia de declaración del señor RODRIGO RAFAEL BARRAGÁN PAYARES, ante la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre, sede San Marcos, practicada el 23 de noviembre de 2015.

- Acta de diligencia de entrevista de ampliación de hechos del señor CARLOS EMIRO BARRAGÁN CAMPO, ante la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre, sede San Marcos, practicada el 26 de febrero de 2015.

## **7. CONSIDERACIONES.**

### **7.1 Competencia.**

Se considera esta agencia judicial competente para decidir en única instancia, la presente sentencia de restitución colectiva de tierras y formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, que en derecho corresponda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>, habida cuenta que dentro del proceso no se reconoció opositor alguno.

### **7.2. Legitimación.**

De acuerdo con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras<sup>2</sup>, recae sobre aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ídem, entre el 1° de enero de 1991 y el termino de vigencia de la ley.

Así mismo, son titulares el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de acuerdo con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En el caso *sub examine*, la UAEGRTD ejerce la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor de los señores que se relacionan en el problema jurídico o en el punto siguiente, quienes se encuentran legitimados para promover la presente acción, como quiera que, *ab initio*, acreditan haber tenido relación jurídica con el predio, en calidad de propietarios de un predio denominado "Monte Gocen", así mismo, porque se vieron obligados a abandonar y posteriormente vender el predio, ubicado en el corregimiento de Punta de Blanco, vereda el Pital del municipio de San Benito Abad, en razón de la

<sup>1</sup> "Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en Única Instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley." Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup> Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: "Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley."

situación de violencia acontecida en ese municipio y sus alrededores, y finalmente, porque los hechos narrados en la demanda, dan cuenta de la época del abandono, desplazamiento de algunos familiares y posterior venta del predio ocurrida en el año 2006, tal como consta además, en las certificaciones emitidas por diferentes entidades gubernamentales aportados con el libelo introductor, y en las demás probanzas allegadas al proceso.

### **7.3. Problema Jurídico.**

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y las pretensiones invocadas, corresponde a este Despacho verificar si a los señores Carlos Emiro Barragán Atencia y su grupo familiar conformado por los señores Luisa Rosa Campo de Barragán (Cónyuge), Jorge Eliecer Barragán Campo (Hijo), Ana Luisa Barragán Campo (Hija), Ana Jesy Galván Barragán (Nieta), Jeimy Rut Galván Barragán (Nieta), Jesly Jhoana Galván Barragán (Nieta) y Carlos Emiro Barragán Campo (Hermano), les asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras y la formalización de la finca o predio denominado "Monte Gocen", abandonado forzosamente.

Para desatarse el anterior problema jurídico planteado, deberá verificarse si los reclamantes son víctimas del conflicto armado interno, circunstancia que implica la existencia de unos hechos y contexto de violencia en la zona donde se ubica el inmueble y su relación jurídica con ellos, además si los supuestos fácticos expuestos acontecieron en el periodo establecido en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se desarrollaran varios aspectos normativos, jurisprudenciales y criterios que permitan adoptar una decisión en derecho y de manera integral.

## **8. CUESTION PRELIMINAR.**

### **8.1. Desplazamiento Forzado.**

El desplazamiento forzado en Colombia ha sido bastante particular y recurrente, con dinámicas regionales diferentes, en algunos casos de manera individual y en otros de forma colectiva, pero por causas muy similares como lo son las masacres selectivas o de poblaciones enteras, amenazas y compras masivas de tierras. Todas procurando por el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

En cuanto a las causas anteriormente señaladas, hemos visto en este trasegar judicial, como por ejemplo, los grupos guerrilleros en muchos casos y en muchas partes del país, especialmente en este departamento (Sucre), realizó asesinatos de manera selectiva, ya sea, por que la víctima no era simpatizante suya, porque no se consideraba colaborador del miliciano o por que no quiso entrar a engrosar las filas de la subversión. En cambio y paradójicamente, los casos de desplazamiento masivo fueron precedidos por lo general por masacres realizadas por los paramilitares o autodefensas que acabaron con casi poblaciones enteras, por considerar a sus víctimas colaboradores, simpatizantes o pertenecientes de grupos guerrilleros. Así mismo, se presentaron desplazamientos por combates en la zona de grupos armados ilegales y la fuerza pública. Luego de estos tres fenómenos o tipos de desplazamiento, se presentaba entonces, la compra masiva de

tierras de hacendados o terratenientes por encontrarse estas en estado de abandono por razón del desplazamiento.

Como víctimas del desplazamiento interno, se han registrado campesinos, niños, adolescentes, personas discapacitadas y de la tercera edad, mujeres cabeza de hogar, etc., quienes al abandonar de forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdieron no solo su proyecto de vida personal, sino su referente comunitario, viéndose en la necesidad de migrar hacia otros lugares generalmente al casco urbano o cabeceras municipales donde son revictimizados por la exclusión, el señalamiento, empobrecimiento y desconfianza, dejando huellas y daños irreparables en lo psicoafectivo.

En su jurisprudencia sobre el tema, la H. Corte Constitucional reiteró que el desplazamiento forzado implica violación a derechos fundamentales como la vida, la igualdad, la paz, la libre circulación por el territorio nacional, el trabajo, la integridad personal, la dignidad humana, la educación, la vivienda en condiciones dignas, mínimo vital, a la familia y a la unidad familiar, salud y seguridad social. Y señaló además, que existen otros derechos derivados de la condición de desplazado como los son: los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y el retorno, estos dos últimos consagrados en los numerales 28 y 29 de los principios rectores de los desplazamientos internos.

## **8.2 La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.**

En lo que se refiere al proceso especial de la acción de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 le dedica un título específico, establece un trámite atípico y diferente a los contemplados en el Código de Procedimiento Civil, regido por los principios de medida preferente de reparación integral, independencia, progresividad, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

A la luz de la mentada normatividad, se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento, es decir, que radica en la ausencia de una relación directa entre el titular de derechos y la tierra, causada por el efecto del conflicto interno.

La ruta de la restitución, comprende un procedimiento mixto, esto es, Administrativo y Judicial, el primero de los señalados adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, y el segundo corresponde a los Jueces/Juezas del Circuito Especializados en Restitución de Tierras y a los Magistrados/Magistradas de los Tribunales Superiores de Distrito, Sala Civil, también especializados en Restitución de Tierras.

Así, la acción de restitución tiene como fin concluir con la entrega jurídica y material del predio a las víctimas de despojos o abandonos forzados y, según el caso, establecer las compensaciones a favor de los terceros de buena fe y ahora de los llamados segundos ocupantes, así como ordenar la formalización de la tenencia cuando se requiera.

### **8.3. Derecho fundamental a la restitución de tierras.**

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, genera en pro de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a "*restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*", es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.<sup>3</sup>

En nuestro ordenamiento jurídico, se le ha reconocido al derecho a la restitución su conexión con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, adquiriendo por tanto, el status de derecho fundamental y de aplicación inmediata. Su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 69<sup>4</sup>, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiendo por esta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° *ibídem*. Bajo ese derrotero, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

Así pues, la Corte Constitucional en Sentencia T - 821 de 2007 M.P. (e) Catalina Botero Marino, se pronunció respecto del derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado, manifestando lo siguiente:

*"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la Compilación de jurisprudencia y doctrina sobre tierras y derechos humanos propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación*

<sup>3</sup> Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>4</sup> Artículo 69. Las víctimas de que trate esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.



*integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 294 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)."*

Posteriormente, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería Restrepo, respecto al derecho fundamental a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, dijo lo siguiente:

*"El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma"<sup>5</sup>, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica."*

De igual manera, la Corte en sentencia T-159 de 2011 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, enuncio respecto del derecho a la reubicación y restitución de la tierra de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica establecido en la Ley 387 de 1997 lo siguiente:

*"Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.*

(...)

*En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto).*

(...)

<sup>5</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

*Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a estos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial." (Subrayado por fuera del texto).*

De esta forma, a partir de las precitadas jurisprudencias emanadas de la Alta Corporación Constitucional, se reconoció la restitución de tierras como un derecho fundamental de las víctimas de abandono y despojo de bienes, debiendo el Estado garantizar su derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de los mismos de conformidad a las condiciones establecidas por el derecho internacional.

#### **8.4. Ubicación y Contexto de Violencia en el Municipio de San Benito Abad - subregión del San Jorge.**

Este municipio se ubica al sur del departamento de Sucre, a la margen occidental del río San Jorge, la ciénega de Machado y Punta de Blanco. Limita la norte con los municipios sucreños de El Roble y Galeras; al sur con el departamento de Córdoba; al oeste con el departamento de Córdoba y los municipios sucreños de Caimito y San Marcos. Al este con el departamento de Bolívar y los municipios sucreños de Sucre y Majagual.

San Benito Abad es uno de los municipios del departamento de Sucre, que pertenece a la subregión del San Jorge, bañada por el río San Jorge, y a una distancia aproximada desde la capital departamental de 51 kilómetros. Es uno de los municipios más extensos de Sucre junto con San Onofre, ocupando más del 14% del área superficial del departamento, su superficie la abarcan zonas bajas, especialmente pantanosas, con excepción de una pequeña región al norte, que desarrolla un paisaje de sabana y en su casco urbano se asienta la Basílica Menor del Señor de los Milagros, uno de los lugares de devoción y peregrinación más visitados de Colombia.

En cuanto al contexto de violencia, se tiene que desde la década de los 80 y 90 en la subregión del San Jorge hubo una primacía guerrillera ya que se empezaron a notar la presencia de los primeros grupos armados como el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), la Coordinadora de Renovación Socialista (CRS) y el Ejército Popular de Liberación (EPL) quienes aprovecharon los conflictos existentes en la población, especialmente en lo relacionado con el acceso a la tierra. El Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos para el año 2006 señaló: *"estas estructuras habían logrado atraer ciertos sectores sociales y campesinos proclives a la reforma agraria que entraron en contradicción con los terratenientes y que el conflicto por la tierra, fue debilitado, en gran parte, por la compra de tierra por parte de narcotraficantes a partir de la década de los 90 y la intensificación de la violencia"*.

Por su parte, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) hoy desmovilizadas, también hicieron presencia por medio del frente 35 "Antonio José de Sucre", este frente surge de un desplazamiento desde el bajo cauca en el año 1994 para entrar a ocupar los espacios dejados por las guerrillas que se desmovilizaron a comienzos de los años 90 entre ellos: EPL, PRT, CRS, frente que terminó asociado con el naciente bloque Caribe.

Desde ese entonces en la zona del San Jorge se registraron actividades de narcotráfico y de grupos subversivos de ellos dan cuenta varios testimonios de solicitantes de esa microzona, especialmente en predios que se ubican en la parte noroccidental del municipio de San Benito, en corregimiento como Los Ángeles y San Isidro. Tanto es así que según prensa nacional, diario El Tiempo que para el mes de marzo de 1993 se dinamitaron pistas clandestinas en las fincas Nicaragua y Barranquillita, Nuevo Oriente y Cispataca en los municipios sucreños de San Benito Abad, Caimito y San Marcos.

Las características fluviales y la facilidad de movilidad entre varios departamentos (Córdoba, Bolívar y Antioquia) han hecho de Sucre un territorio propicio para el desarrollo de actividades ligadas al narcotráfico y en lo que respecta a la zona del bajo San Jorge ha tenido un papel importante.

Casos de amenaza, secuestros y extorsiones a ganaderos y agricultores fueron dando cuenta de quienes eran los actores armados y en muchos casos solo se identificaban hombres armados vestidos de civil y otros con prendas militares. Por ejemplo, el diario El Tiempo nuevamente para el 19 de agosto de 1991 registró: I) dos agricultores fueron retenidos en la finca El Corredor, en el corregimiento de Jegua, San Benito Abad por varios desconocidos que portaban armas de diferentes calibres y vestían prendas militares, los secuestradores se los llevaron en una canoa fuera de borda por la zona cenagosas de esa región. Para el mes de febrero de ese mismo año se había registrado II) En el municipio de la Unión fue secuestrado un ganadero por seis hombres que portaban armas de diferentes calibres. Para el año siguiente en el mes de abril, el mismo diario El Tiempo indica que: III) En el corregimiento de Palmital un ganadero fue sacado por la fuerza de su residencia por diez sujetos que vestían de civil y portaban armas de corto y largo alcance.

La llegada de estos grupos armados al margen de la ley vino con muchas exigencias hacia los pobladores y propietarios de predios, regularmente en especies y no en dinero, de igual forma establecieron campamentos y exigieron a la población colaboración como compra de productos en Santiago Apóstol, animales para su consumo, entre otros. Las incursiones guerrilleras no pasaron desapercibidas, en el año 1992, cerca de 40 hombres del ELN intentaron tomarse la población de Caimito. Según información de prensa, la guerrilla pretendía dinamitar el cuartel de policía, el palacio municipal y la Caja Agraria. Los secuestros también estuvieron a la orden del día. Una gran parte de este accionar se llevaron a cabo en el municipio de San Benito, así lo documentó la Unidad de Restitución de Tierras a través de su área social en recolección de información en la vereda El Cauchal solicitud de tierras identificada con el ID 92501 y distintas notas de prensa registran varios casos de este flagelo por parte de la guerrilla en el municipio de San Benito.

Los políticos también fueron objetivo militar. En la zona de la Mojana, que está muy ligada a la vida del San Jorge fueron asesinados dos alcaldes en el año 1990 José Castellar Mendoza, alcalde del municipio de Achí, Bolívar, en junio de 1995 Alfredo Munive Vanegas, alcalde del municipio de Sucre, Sucre. En esos mismos municipios la presencia guerrillera obligó al desplazamiento masivo de comerciantes, agricultores y ganaderos que atemorizados prefirieron abandonar o vender sus predios.

En la segunda mitad de la década de los 90, es decir, desde el año 1996 hasta 2005 se presentó una expansión paramilitar y de autodefensas para confrontar los grupos guerrilleros lo que generó un ambiente de mayor vulnerabilidad y amenaza para los pobladores de la zona objeto de estudio; de igual forma, el recrudecimiento del conflicto armado durante ese periodo se vio representado en asesinatos selectivos, homicidios indiscriminados y secuestros que comenzaron a aumentar. Estas se enfocaron en una lucha por el control de zonas estratégicas y que en el caso del San Jorge correspondían con zonas de paso o presencia de agrupaciones guerrilleras, por el ejemplo el frente Mojana de las AUC fue el demás influencia en el San Jorge y durante los periodos de los 90 y 2000 buscó establecer una posición dominante en una región con presencia de las FARC, ELN, y ERP. Por lo que la presencia subversiva en el San Jorge, como lo es el caso de San Benito y el corregimiento de Santiago Apóstol se vieron expuestos a un ambiente de violenta arremetida paramilitar.

### **8.5 Calidad de víctima**

Teniendo en cuenta que el proceso de restitución de tierras es especial, el cual busca en todas sus fases lograr que se satisfagan y restablezcan los derechos de quienes por las acciones violentas que se han vivido en nuestro país, el sistema establecido en esta ley es hasta el momento la más importante herramienta al alcance de las víctimas de la violencia en materia de derechos fundamentales y que se proyecta en la esfera de los patrimoniales, ampliando el espectro de las personas legitimadas para acceder a la restitución de sus tierras, no sólo los propietarios, sino también poseedores o explotadores de baldíos que hayan sido o sean víctimas del despojo o abandono forzado a causa del conflicto armado, incluyendo a los desplazados desde el 1º de enero de 1991 hasta el 10 de junio de 2021, como también el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas y los llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil, e igualmente los menores de edad o personas incapaces, o que éstos vivieran con el despojado y dependieran económicamente desde este al momento de la victimización, para los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras actuará en su nombre y a su favor.

### **8.6. Caso Concreto.**

En el caso de marras, la unidad solicitó la restitución jurídica y material del predio denominado "Monte Gocen" o "El Pital" o "Los Venados", identificado con los folios de matrícula 347-7614 y 347-7658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé a favor del señor Carlos Emiro Barragán Atencia,

### **Requisito de procedibilidad.**

En el sub examine, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el Artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, con la inclusión del inmueble y el solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. RS 01324 de 30 de septiembre de 2016, expedida por la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Sucre, visible en los folios 206 a 245, cuaderno No. 2.

**Identificación del predio.**

El predio solicitado, se ubica en el Departamento de Sucre, Municipio de San Benito Abad, Corregimiento de Punta de Blanco, vereda El Pital, se encuentra identificado así:

|   |                               |
|---|-------------------------------|
| <b>Matrícula Inmobiliaria</b>   | 347-7614                      |
| <b>Área registral</b>   | 20 Hectáreas                  |
| <b>Número Predial</b>   | 70678000100040188000          |
| <b>Área Catastral</b>   | 20 hectáreas                  |
| <b>Área Georreferenciada<sup>3*</sup></b><br><b>Hectáreas, +mts<sup>2</sup></b> | 20 Has. 738 mts. <sup>2</sup> |
| <b>Relación jurídica del solicitante con el predio "Monte Gocen"</b>            | Propietario                   |

**Georreferenciación.**

| PUNTO  | COORDENADAS PLANAS |             | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                   |
|--------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
|        | NORTE              | ESTE        | LATITUD (° ' ")         | LONG (° ' ")      |
| 164865 | 1492627,7869       | 905893,1411 | 9° 2' 59,002" N         | 74° 56' 0,379" O  |
| 164819 | 1492829,6238       | 905617,5028 | 9° 3' 5,549" N          | 74° 56' 9,419" O  |
| 164861 | 1492632,3640       | 905517,8248 | 9° 2' 59,122" N         | 74° 56' 12,667" O |
| 164867 | 1492391,2390       | 905394,8349 | 9° 2' 51,265" N         | 74° 56' 16,675" O |
| 164801 | 1492276,0289       | 905338,5346 | 9° 2' 47,511" N         | 74° 56' 18,510" O |
| 164817 | 1492079,0916       | 905610,8800 | 9° 2' 41,122" N         | 74° 56' 9,578" O  |
| AUX01  | 1492340,8779       | 905747,1707 | 9° 2' 49,653" N         | 74° 56' 5,136" O  |

**Colindancias**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>NORTE:</b>     | Partimos del punto No 164819 en línea recta siguiendo dirección sur-este, hasta llegar al punto No 164865 en una distancia de 341,64 metros colinda con camino real.   |
| <b>ORIENTE:</b>   | Partimos del punto No 164865 en línea recta siguiendo dirección sur-occidente, pasando por el punto No AUX 01, hasta llegar al punto No 164817 en una distancia de 617,05 metros con propietarios de la Familia Palacines.   |
| <b>SUR:</b>       | Partimos del punto No 164817 en línea recta, siguiendo dirección nor-occidente, hasta llegar al punto No 164801 en una distancia de 336,09 metros con propietarios de la Familia Palacines.  |
| <b>OCCIDENTE:</b> | Partimos del punto No 164801 en línea recta, siguiendo dirección nor-occidente, hasta llegar al punto No 164867 en una distancia de 128,23 metros con propietario Luís Rodelo. Partimos del punto No 164867 en línea recta, siguiendo dirección nor-occidente, hasta llegar al punto No 164861 en una distancia de 270,68 metros colinda con predio Villa del Rosario - propietario José uriel Barragán. Partimos del punto No 164861 en línea recta, siguiendo dirección nor-occidente, hasta llegar al punto No 164819 en una distancia de 221,01 metros colinda con predio La Candelaria - propietaria María Petrona Payares. |

Con relación al área del predio se observa lo siguiente:

- En el folio de matrícula inmobiliaria No. 347-7658 se habla de un inmueble tipo rural de ubicación San Benito Abad de nombre Monte Gocen, Pital o Los Venados, con una cabida superficial de 20 hectáreas.
- En el informe técnico predial de la Unidad se encuentra consignado que en la base de datos del catastro el área es de 20 hectáreas 7938 M<sup>2</sup>.
- En el informe técnico de georreferenciación se determinó que el área es de 20 hectáreas 738 M<sup>2</sup>.

Pues bien, el área que la Unidad obtuvo a partir de la georreferenciación, esto es 20,738 hectáreas, es bastante aproximada a la que está en la base de datos del catastro, considerándose que la diferencia puede obedecer a los distintos métodos de medición que se utilizaron, siendo más precisa el de la georreferenciación. En consecuencia el despacho tomará en cuenta el área que determinó la Unidad de Tierras, lo que implica que, de concederse la restitución, se deberá ordenar también la actualización de las bases catastrales.

### **Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución.**

Según la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria 347-7614 el solicitante Carlos Emiro Barragán Atencia era propietario de una parte del predio denominado Villa Rosa por compraventa parcial de 20 hectáreas que realizó al señor Darío de Jesús Palacin Leyva; de dicha compra parcial se desprendió el folio de matrícula 347-7658 en donde se registra en la anotación No. 2 en virtud de compraventa que se realizó por escritura pública 174 del 29 de junio de 2006 en la Notaría Única de Sincé fue en calidad de propietario que de acuerdo a esa anotación le vendió el inmueble a los señores Gabriel Antonio, Manuel del Cristo, María Alejandra y Héctor Gabriel Garrido Severiche de cuya restitución jurídica y material aquí se solicita.

### **La calidad de víctima del solicitante**

Para el caso en comento se evidencia que el señor Carlos Barragán Atencia padeció diversas situaciones que circundan en el marco del conflicto armado que se suscitó en la región del San Jorge, en el sentido de qué primeramente, sintió de manera directa los embates del conflicto al sentir temor por los numerosos hechos de violencia, entre los que se encontraba la toma por parte de la guerrilla al municipio de Galeras, Sucre, lugar de residencia del solicitante y su familia; en segunda medida de manera directa fue objeto de robo y/o hurto de ganado por parte de grupos armados ilegales y a su vez, más grave aún, uno de sus hijos fue asesinado por integrantes de la misma guerrilla en hechos ocurridos en la cabecera de Galeras, aunado a la situación de desplazamiento forzado a la que fue sometido otro hijo hasta el punto que tuvo que huir a Venezuela con miras a refugiarse de la amenaza de muerte que recibió en su contra siendo en ese entonces concejal del municipio de Galeras.

Estos hechos fueron registrados por la Unidad de Restitución de Tierras de la siguiente manera:

*"(...) Manifestó que en la década de los años 80's e inicios de 90's, había normalidad y tranquilidad en cuanto a orden público se refiere. Posteriormente, para el año 1997 se llevó a cabo una toma por*



*parte de miembros de la guerrilla en el municipio de Galeras, Sucre, en la que resultó un agente de policía muerto y varios heridos, situación que afectó a toda la región, extendiéndose a la zona de ubicación del predio, en la medida que todos sus pobladores vecinos al predio sentían miedo, porque ellos en su huida se metían y se refugiaban en las casas. En esa época, se llevaban secuestrados civiles para ellos poderse escapar, eso los afectó psicológicamente, porque no sabían qué pasaría.*

*Para el año 2000, la zona comenzó a cambiar, la gente decía que veían personas desconocidas, sospechosas que llegaban a los potreros y a las pajas. (...) esas personas portaban botas pantaneras inclusive en tiempos en donde no había lluvia, comenzaron a perderse las cosas. Esas personas comenzaron a pedir cosas, animales, vacas, aves de corral. Llegaban y mandaban a hacer sancochos por ejemplo a mi cuñada Miriam Payares en el año 2001, se le perdieron 40 cabezas de ganado de la finca del señor Barragán Atencia, hecho que se atribuye a las FARC que operaba en la zona, y también al ELN.*

*Estos hechos de presencia de grupos armados marcó el punto de partida de los abandonos de los predios "Canan", "Mangón Octaviano" y "Monte Gocen", viéndose obligado el grupo familiar para el año 2002 a desplazarse por ello al municipio de Galeras que quedaba entre 40 minutos y una hora dependiendo de las condiciones del camino... en esa oportunidad todo lo que había en los predios mencionados se perdió en la medida que nadie a cargo de velar por los cultivos, pues, quedaron absolutamente abandonados.*

*Para ese mismo año 2002, un hijo del señor Carlos Emiro Barragán Atencia, de nombre Carlos Barragán Campo, concejal de ese entonces del municipio de Galeras, tuvo que desplazarse hacia Venezuela, por cuanto la guerrilla lo amenazó de muerte.*

*Por otro lado, el señor Rodrigo Rafael Barragán Campo, hijo del solicitante Carlos Emiro Barragán Atencia, fue asesinado en hechos ocurridos el 7 de mayo de 2004, cuando hombres armados vestidos de camuflados le propinaron varios disparos, hecho ocurrido en la vivienda de aquel ubicada en el municipio de Galeras. Producto de ese mismo hecho, en donde hubo cruce de fuego entre la víctima y los victimarios, fue asesinado un miembro de la guerrilla identificado como alias "Norvey", segundo comandante del frente 35 de las FARC, por quien se ofrecía una recompensa por su captura, ya que era reconocido en la región como el encargado de secuestrar y matar a los ganaderos de la zona.*

*Ese acontecimiento marcó un giro "brusco" y trascendental en la vida del solicitante y su familia, ya que el señor Rodrigo Rafael Barragán Campo, era el hijo mayor de la familia, y por tener esa condición, era considerado el consejero de sus hermanos y parientes en muchos aspectos de la vida. El asesinato del hijo del solicitante sofocó aún más el desprendimiento material con el inmueble objeto de restitución, en la medida que la familia de aquél no tenía o presentaban condiciones mínimas de seguridad dada la connotada presencia de grupos guerrilleros en esa zona, generando en ellos el estado de necesidad de abandonar definitivamente el inmueble. (...)"*

Refuerza y prueba las anteriores premisas que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas incluyó al señor Carlos Barragán Atencia en el Registro Único de Víctimas, por amenazas en el municipio de San Benito Abad, Sucre, con fecha de ocurrencia 25 de octubre de 2002, por desplazamiento forzado en el mismo municipio con fecha de ocurrencia 20 de enero de 2004 y por homicidio en el municipio de Galeras, Sucre, con fecha de ocurrencia 7 de mayo de 2004.

Por su parte la Sijin seccional Sucre, con oficio No. S-2015-022870/SIJIN-GIVDI29.25 de fecha 30 de noviembre de 2015 reportó que informes de inteligencia y procesos investigativos daban cuenta que en el municipio de San Benito y municipios vecinos hasta mediados del año 2006 delinquieron integrantes de las FARC más exactamente la compañía Carmenza Beltrán del frente 35 de las FARC, al mando de alias "Chacuchá" y

quien fue dado de baja por el Ejército Nacional.

Lo anterior y demás pruebas documentales que se aportan con la demanda evidencia la injerencia de grupos insurgentes en la zona de ubicación del predio y sus alrededores.

Para el mes de mayo del año 2004 se registró y quedó documentado el asesinato del señor Rodrigo Barragán Payares, hijo del solicitante, perpetrado por dos hombres que se presentaron en la casa de la familia Barragán Payares y atentaron en contra de su vida. De ese hecho se sabe que el occiso Barragán Payares alcanzó a responder a las balas dando de baja también a uno de sus victimarios, cadáver que quedó tendido también en casa de la familia Barragán Payares y de quién se confirmó que se trataba de alias "Norbey" el segundo al mando en la zona después de alias "Chacuchá". Se dijo, que por ese hecho y así se comprobó en las testimoniales e interrogatorios recibido por el juzgado que la guerrilla reaccionó emitiendo una amenaza de muerte hacia todos los miembros de la familia, razón por la cual el entierro del señor Rafael se realizó dentro de la mayor discreción y sin la realización de las honras fúnebres y además tuvo que ser escoltado por el ejército. Sobre ese hecho también se señaló que la familia Barragán se desplazó hacia Sincelejo a la casa de un familiar en donde permanecieron por espacio aproximado de tres meses y que la falta de trabajo y situación económica precaria por la que pasaban, los obligó a retornar al municipio de Galeras.

Hasta aquí son hechos más que suficientes para demostrar la calidad de víctima del solicitante quien debió pasar o sentir un indescriptible miedo o temor ocasionado por todas las situaciones que tuvo que enfrentar, es un efecto inmediato que se genera por consecuencia de los hechos victimizantes sufridos y más que justificados para el caso del peticionario, quien no solamente sintió riesgo por su vida e integridad personal y la de su familia llevándolo obviamente a tomar la justificable determinación de huir, abandonar y vender su inmueble y hasta su forma de vida, pues el peligro nacía de hechos concretos de violencia que les generaron naturalmente miedos y angustias.

Para demostrar lo concluido, basta con mencionar parte de los relatos, que ante este despacho realizan alguna de las personas llamadas a declarar dentro de asunto, como por ejemplo: La señora Ana Luisa Barragán, en diligencia de testimonios practicada el día 9 de noviembre de 2017, al ser interrogada por el juzgado señaló: *"en el año dos mil comenzó amenazas de grupo que se presentaban a la finca, o sea a la vereda El Pital donde vivíamos y luego esa presencia de grupos armados se fue aumentando."*<sup>6</sup>

En ese mismo sentido y al contrastar o corroborar lo dicho por la anterior persona, se recuerda que al referirse a los hechos generadores de violencia, causantes del abandono el mismo solicitante Carlos Emiro Barragán Atencia, indicó: *"luego en el dos mil dos mi hermano Rodrigo Rafael Barragán Campo sufrió amenazas como si no sales de la finca te vamos a matar, entonces, mi hermano el concejal cuando mi hermano Carlos Barragán Campo era concejal actual de aquí del municipio también lo amenazaron, le dijeron lo mismo, que si no salía, que si no desocupaba la zona le tocaba morir, ellos siempre que se presentaban se presentaban como grupo de las Farc, 35 de las Farc (...) ya en ultimas hubo que meter un grupo de soldados para rescatar las ultimas como cinco vacas nada más, por que invadieron todo, o sea ellos se apoderaron de la finca, a causa, o sea esos*

<sup>6</sup> Testimonio de Ana Luisa Barragán Campo, el día 9 de noviembre de 2017.



*eran un grupo bastante crecido, entonces mi hermano le toco abandonar y venirse”<sup>7</sup>*

Por su parte, y en esa misma línea la señora Gladys Barragán Campo, el mismo día 9 de noviembre del año anterior, ante este mismo despacho relató: “...bueno ellos siguieron interrogándome, duraron un rato en la casa, de todas formas ellos mandaban hacer comida y hubo que hacerles comida (...) y mis hijas les hicieron comida, comieron y después se fueron, después por segunda vez me visitaron y me dijeron estábamos allá en la finca de su papá, estábamos allá, después que paso todo eso, y las amenazas y todo eso entonces mi hermano decidió que él tenía que ir buscando el apoyo del gobierno porque él no podía dejarse manipular más de ellos, entonces fue cuando mi hermano busco la ayuda de las demás personas, del gobierno, entonces cuando ellos dejaron ya eso solo, ya no podían ir mas allá, ya el desplazaba así entre veces allá aja por el miedo y cosa, las amenazas (...) ¿LAS EXIGENCIAS QUE SE LES HACIAN ERAN DE CARÁCTER ECONOMICO TAMBIEN SEÑORA GLADYS? CONTESTÓ: Si señor también. PREGUNTADO. ¿QUE LES PEDIAN SEÑORA GLADYS? CONTESTÓ: De todo lo que ellos pudieran, principalmente le comieron una parte de animales, casi todos los animales (...) PREGUNTADO. ¿SEÑORA GLADYS USTED MENCIONO QUE SU HERMANO CARLOS HABIA SIDO AMENAZADO, CIERTO, POR FAVOR INDIQUELE A ESTE DESPACHO CON DETALLE LO QUE RECUERDE, LO QUE USTED CONOZCA Y LE CONSTE SOBRE LO QUE SUCEDIÓ? CONTESTÓ: A él lo amenazaron y él tuvo que huir de aquí de su pueblo hacia Venezuela, porque mi hermano, bueno lo único que conozco es que a él lo amenazaron primero por lo que él fue concejal aquí salió y resulta que como el no acepto muchas propuestas no quería, se fueron a la casa hacer el procedimiento”.<sup>8</sup>

Consecuente con lo anterior, el señor Emérito Mejía Méndez, testigo, a su turno dijo: “¿EL SEÑOR CARLOS EMIRO TUVO QUE SALIR EN QUE MOMENTO Y POR QUE, QUE USTED RECUERDE? CONTESTO: Él fue acosado de la guerrilla, yo no trabajaba con ellos, sino les oía, porque yo siempre iba allá, me encontraba con finado de hijo que era bastante amigo mío que fue el que mataron y me contaba ombé yo estoy amenazado, a Carlos el hijo también lo amenazaron que fue el que salió primero, después se queda ahí hasta salió pero muerto (...) PREGUNTADO. ¿SABE SI EL SEÑOR CARLOS EMIRO TUVO QUE ENTREGAR DINERO, ANIMALES O ALGO PARA CUMPLIR EXIGENCIAS O EXTORSIONES? CONTESTO: Parece que si entregaron unos animales, yo les oía decir que entregaron y unos que se perdieron cuando abandonaron eso”.<sup>9</sup>

En ese orden de ideas, es pertinente traer a colación la declaración rendida por el mismo señor Carlos Emiro Barragán Atencia, ante la Unidad para las Víctimas: “...en primer lugar nosotros estábamos ahí trabajando en la finca, trabajando en una finca hasta arreglarla, y ponerla en condición, se presentaron dos hombres uniformados haciéndose los locos haciendo preguntas, después de eso se presentó un grupo armado pidiendo gallinas, lo que había en el patio plátano, yuca para comer, se fue ese grupo, después como a los dos meses se presenta otro grupo, obligaron al que estaba allí que les diera las mejores reses para llevárselas y matarlos, se los llevaron después de eso mandaron a encerrar a todos los animales cogieron las más bonitas y se las llevaron (...) mi otro hijo tuvo que irse muy lejos por que también las amenazas fueron constante, él fue funcionario público y tuvo que

<sup>7</sup> Ibíd.

<sup>8</sup> Testimonio rendido por la señora Gladys Barragán Campo.

<sup>9</sup> Testimonio rendido por el señor Emérito Mejía Méndez.

*irse dejando todo abandonado".<sup>10</sup>*

La presa escrita también relata y corrobora los hechos victimizantes sufridos por la familia Barragán en el predio objeto de restitución, el Meridiano de Sucre, Informó: *"Rodrigo Barragán Campo, un ganadero de 47 años, al parecer desde un tiempo venía siendo objeto de las extorsiones del frente 35 de las Farc y el viernes en la noche mientras se encontraba en su residencia hombres armados y vestidos de civil trataron de secuestrarlo. El civil ofreció resistencia se llenó de valor y reacciono con su arma y dio de baja a uno de los delincuentes, quien también disparó su arma, logrando herir de gravedad al ciudadano, el que falleció momentos después, según informó anoche una fuente oficial".<sup>11</sup>*

Así las cosas, no queda duda de la calidad de víctima del conflicto armado interno que ostenta el solicitante, otrora propietario del predio "Monte Gocen". Así como tampoco del desplazamiento o abandono forzado del predio los mismos hechos de violencia narrados. Lo cierto es que los mismos no vendieron su predio libres de vicios del consentimiento, pues más que la voluntad o propósito de enajenarlos, lo que los movió fue, como se dijo antes, los hechos violentos que estaban sucediendo en la región, el desmejoramiento de las condiciones de seguridad y asesinato de uno de los suyos, lo que por obvias razones generó en sus conciencias un panorama desalentador y la idea de que las cosas no iban a mejorar después de la muerte de la muerte del señor Rodrigo Barragán Campo (hijo del solicitante) y de uno de los victimarios a manos de este. Pesimismo a todas luces comprensible habida cuenta la difícil y deleznable situación de violencia que aun en esa época tenía lugar y de la que dan cuenta los informes del contexto de violencia que aquí se citaron.

### **Presunciones a favor de la víctima.**

La Unidad de Restitución de Tierras, solicita que se apliquen las presunciones contenidas en el numeral 2º literal A del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el señor Carlos Emiro Barragán Atencia, fue despojado desde la óptica del derecho civil, del derecho de dominio que tenía sobre el predio Monte Gocen, identificado con los folios de matrícula N° 347-7614 y 347-7658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, a través de la suscripción de la escritura pública de compraventa N° 174 de 29 de junio de 2006, elevada ante la Notaria Única de Sincé.

El mencionado artículo en el numeral 2º y su literal A, reza lo siguiente:

*ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones.*

(...)

*2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la*

<sup>10</sup> Formato Único Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas. Folio 68 -76. Cuaderno 1.

<sup>11</sup> Recorte del diario el Meridiano de Sucre, que reposa a folio 77 del cuaderno N° 1.

ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

(...)

e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

Teniendo en cuenta lo anterior, puesto que están demostrado los actos de violencia generalizados y particulares que se alegan y que causaron el despojo y dado que no se constituyó ninguna persona como parte opositora que demostrara la ausencia de consentimiento o de causa lícita, es procedente entonces aplicar las presunciones anteriormente citadas, ordenando en la parte resolutive de la sentencia lo siguiente:

La inexistencia del negocio jurídico de compraventa celebrado entre los señores Carlos Emiro Barragán Atencia y los compradores Héctor Garrido Sierra, María Alejandra Garrido Severiche y Manuel Garrido Severiche, respecto del predio "Monte Gocen" de conformidad con lo enunciado en el numeral 2º literal A del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Dicho sea de paso y con relación a otras ordenes que se solicitan en la demanda relacionadas con el registro, la Unidad demandante también solicita, que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, que se realice anotación o registro de la sentencia en los folios de matrículas N° 347-7614 y 347-7658, relacionada con la restitución jurídica y material del predio denominado "Monte Gocen" o "El Pital" o "Los Venados."

Acerca de esto último, no encuentra este operador judicial razón de derecho alguna, para proceder con esta orden tal cual como se solicita, por cuanto, en el primero de los folios existen unos titulares de derechos real de dominio ajenos a esta solicitud, y quienes se podrían ver afectados en algunos de sus derechos con esta medida, es que si bien es cierto que de este primer folio se desprende el segundo, no es menos cierto, que esto sucede por razón de la compra parcial de 20 hectáreas que realiza la parte solicitante al

señor Darío Jesús Palacin Leiva. Diáfaramente lo explica la Unidad demandante en su hecho primero del acápite de "caso concreto", página 50 del cuaderno principal; al señalar: *" PRIMERO: El señor Carlos Emiro Barragán Atencia adquirió mediante negocio jurídico de compraventa el predio denominado "Monte Gocen" de 20 hectáreas, ubicado en la vereda El Pital, en jurisdicción del municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre, a través de la escritura pública N° 122 de fecha 1° de marzo de 1989, de la Notaria Única del Circulo de Sincé, Sucre, suscrita entre aquel y el señor Dairo Jesús Palacio Leyva. Este predio proviene de la sustracción de un predio de mayor extensión denominado "El Pital" o "Los Venados" o "Villa Rosa", el cual constaba de 95 Ha.*

(...)

De lo anterior se puede colegir, que para proteger el derecho constitucional de restitución jurídica y material del señor Carlos Emiro Barragán, es innecesario e improcedente afectar ambos folios de matrícula, en especial el folio identificado bajo el N° 347-7614 con las anotaciones o inscripciones aquí solicitadas, siendo procedente únicamente para la relacionada con el N° 347-7658.

### **Decisión**

En el sub iudice, es evidente para esta dependencia judicial que se encuentra plenamente acreditado en el plenario con las probanzas documentales en líneas arriba descritas y demás medios probatorios que se recaudaron, la existencia de una situación de violencia producto del conflicto armado acontecido en la zona de ubicación del predio "Monte Gocen" objeto de restitución y sus alrededores, situación está, que generó en los señores Carlos Emiro Barragán Atencia y su grupo familiar, gran temor, zozobra, inseguridad, incertidumbre, etc., obligándolos a desplazarse y abandonar forzosamente.

Dado a lo anterior, se demostró en la solicitud de las personas antes relacionadas que se cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 para ser tenidos o catalogados como víctimas por haber sufrido por causa del conflicto armado interno un daño real, concreto y específico, que conllevó a que migraran desde su sitio de origen y asentamiento, causando en ellos no solo un perjuicio patrimonial sino también psicológico y emocional grave, violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario que forman parte del bloque de constitucionalidad; así mismo, se probó la relación jurídica del señor Carlos Emiro Barragán Atencia y de los demás solicitantes con el predio, así como la legitimación por activa para ejercer la presente acción de restitución.

En este sentir y muy a pesar de la venta que para el año 2006, realiza el solicitante, se configura en la presente causa el concepto de abandono forzado de tierras traído por el art. 74 de la Ley 1448 de 2011 y durante el periodo establecido en el art. 75 de la misma normatividad. De igual forma, quedo demostrado que el solicitante fue en su momento propietario del predio, cuya restitución ahora solicita y que los mismos se vieron obligados a vender el predio como consecuencia del conflicto armado, con posterioridad al 1° de enero de 1991.

Luego entonces, al concurrir los elementos constitutivos del abandono forzado de tierras

en el caso concreto, se ordenará la restitución material y jurídica del predio de la forma como ya se había anunciado.

Por otro lado, el Despacho pondera la labor del Ministerio Público en cabeza de los procuradores delegados doctor Lorenzo Hoyos Vega y Gloria Serrano Quintero, a lo largo de todo el proceso y encuentra su concepto ajustado a derecho el cual guarda concordancia con la realidad encontrada en el caso *sub examine* acatando en parte alguna de sus indicaciones y que el caso amerita.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la constitución**

### RESUELVE:

**PRIMERA:** PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores Carlos Emiro Barragán Atencia y su cónyuge Luisa Rosa Campo de Barragán.

**SEGUNDA:** ORDENAR la restitución jurídica y material a favor del señor Carlos Emiro Barragán Atencia, identificado con la cedula de ciudadanía N° 972.892 de Sincelejo, y su cónyuge Luisa Rosa Campo de Barragán, identificada con la cedula de ciudadanía N° 23.163.260 del predio "Monte Gocen" o "El Pital" o "Los Venados", ubicado en el departamento de Sucre, Municipio de San Benito Abad, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 347-7658, código catastral # 00-01-0004-0186-000 cuya extensión corresponde a 20,738 hectáreas, identificado completamente en el acápite de "Identificación del Predio" de esta sentencia; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA:** REPUTAR la inexistencia del contrato de promesa de compraventa que celebraron, el día 29 de junio del año 2006, los señores Carlos Emiro Barragán Atencia, en calidad de vendedor, y los señores Gabriel Antonio Garrido Severiche, Manuel del Cristo Garrido Severiche, María Alejandra Garrido Severiche y Héctor Gabriel Garrido Sierra, en calidad de compradores. En consecuencia, declarar la nulidad absoluta, del siguiente acto o negocio jurídico:

- Escritura pública N° 174 del 29 de junio de 2006, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Sincé (anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria N° 347-7658).

**CUARTA:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincé, Sucre, que realice las anotaciones correspondientes, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-7658, de conformidad con lo ordenado en los numerales segundo, tercero y séptima de esta sentencia. Observando para inscripción de lo dispuesto en el numeral segundo, es decir, que se efectuó el respectivo registro a nombre del solicitante y su cónyuge, tal como lo ordena el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTA:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincé, Sucre, la cancelación de las medidas cautelares, esto es, las anotaciones N° 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria N° 347-7658.

**SEXTA:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sincé, Sucre, enviar copia del folio de matrícula inmobiliaria antes mencionado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que dicha entidad actualice los registros cartográficos y alfanuméricos de la parcela restituida; teniendo en cuenta el área, linderos y titular del derecho; con fundamento en el informe técnico de georreferenciación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras y acogido en esta sentencia, en donde se determinó el área de la parcela en una extensión de 20,738 Ha.

**SEPTIMA:** ORDENAR como medida de protección, la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo, acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, para lo cual se librara oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**OCTAVA:** ORDENAR a la ORIP del circulo registral de Sincé, Sucre, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-7658, la medida de protección patrimonial prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997. En consecuencia de lo anterior, se Ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, la inscripción de dicha medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA.

**NOVENA:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que brinden a los señores Carlos Emiro Barragán Atencia y Luisa Rosa Campo de Barragán y a su núcleo familiar, acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de postulación y trámites necesarios para obtener subsidio de vivienda, proyectos productivos y el subsidio integral de tierras, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial.

**DÉCIMA:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que brinden a los señores Carlos Emiro Barragán Atencia y Luisa Rosa Campo de Barragán y a su núcleo familiar, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivio de pasivos generados durante la época del abandono y venta del predio, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y ss del Decreto 4829 de 2011, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones. Dicho mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido, en este caso el municipio de San Benito Abad, Sucre.

**DÉCIMA PRIMERA:** ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan los solicitantes Carlos Emiro Barragán Atencia y Luisa Rosa Campo de Barragán con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga alguna relación con el predio a restituirse y/o formalizarse. Así mismo, deberá aliviar las deudas que tengan las víctimas restituidas por servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica que resultaren probadas con relación al predio restituido y que fuesen adquiridos durante el periodo antes mencionado.

**DÉCIMA SEGUNDA:** ORDENAR a la fuerza pública el acompañamiento para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional preste el apoyo y coordine las

actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar seguridad necesaria y garantizar de manera sostenible la restitución material del predio y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas.

**DÉCIMA TERCERA:** ORDENAR a la Secretaría de Salud del municipio de San Benito Abad – Sucre, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores Carlos Emiro Barragán Atencia y Luisa Rosa Campo de Barragán y a su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo. Así mismo, para que se priorice la aplicación de los beneficios a los que se refiere la Ley 361 de 1997, a favor del señor **Jorge Eliecer Barragán Campo**, hijo del señor Carlos Emiro Barragán Atencia, en virtud de su estado de discapacidad mental, en materia de prevención y rehabilitación, educación, salud, transporte, de manera diferencial y específica dadas las alteraciones sufridas con ocasión a los hechos victimizantes que padecieron miembros de su núcleo familiar.

**DÉCIMA CUARTA:** ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental y Municipal de San Benito Abad – Sucre, para que garanticen a los señores Carlos Emiro Barragán Atencia y Luisa Rosa Campo de Barragán y a su núcleo familiar promoviendo estrategias de permanencia escolar para ellos y priorización de la atención de la población iletrada restituida en caso de existir alguno.

**DÉCIMA QUINTA:** ORDENAR al ICETEX y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas suscribir convenios y procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas señores Carlos Emiro Barragán Atencia y Luisa Rosa Campo de Barragán y a su núcleo familiar que voluntariamente así lo soliciten, a la educación superior y la participación y en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidio financiado por la Nación a cargo del ICETEX.

**DÉCIMA SEXTA:** ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ingresar sin costo alguno a las víctimas restituidas señores Carlos Emiro Barragán Atencia y Luisa Rosa Campo de Barragán y a su núcleo familiar que voluntariamente así lo soliciten, en los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

**DÉCIMA SÉPTIMA:** ORDENAR al municipio de San Benito Abad, Sucre, la adecuación de las vías de acceso al predio objeto de restitución. De igual forma, requiérase a las entidades Instituto Nacional de Vías – INVIAS, departamento de Sucre por si son de su resorte emitir las órdenes para dicha adecuación, observando el acatamiento del principio constitucional de sostenibilidad fiscal contemplado en el artículo 334 e inciso primero del artículo 339 de la Constitución Política y demás normas concordantes. Así mismo, se ordene la construcción de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos básicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

**DÉCIMA OCTAVA:** Por su condición de adulto mayor y/o tercera edad del solicitante Carlos Emiro Barragán Atencia, ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y

a la Secretaría de Salud del municipio de Galeras, Sucre, localidad de residencia la vinculación de los solicitantes o miembros de su núcleo familiar al Programa de Protección y al Programa Nacional de Alimentación al Adulto Mayor de su competencia.

**DECIMA NOVENA:** Ejecutoriada el presente fallo, vuelva el expediente al despacho para fijar fecha de diligencia de entrega real y efectiva del inmueble a restituir. Ordenando a la fuerza pública acompañar y colaborar en dicha diligencia, para la fecha que se determine, de acuerdo al artículo 91 Literal o de la Ley 1448 de 2011.

**TRIGESIMA: NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a los solicitantes y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial, Córdoba - Sucre, al señor Alcalde municipal de San Benito Abad, Sucre, y al agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgado de Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MICHEL MACEL MORALES JIMENEZ**  
**QUEZ**